C.A. de Santiago

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que la demandada, al contestar la demanda, opuso, como defensa perentoria, la *exceptio non adimpleti contractus*, la que fundó del siguiente modo:

"Conforme a lo señalado en el punto anterior respecto de los incumplimientos de la parte demandante, opongo la excepción de contrato no cumplido, en atención a que el asegurado ha incumplido el contrato suscrito entre las partes, según se expuso anteriormente".

"De esta forma la acción de cumplimiento de contrato deducida por el actor no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil".

"De acuerdo al artículo 1552 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos".

"Este artículo consagra el principio de nuestro derecho "la mora purga la mora". De acuerdo al mismo, ninguna de las partes puede demandar a la otra para exigirle el cumplimiento de un contrato sino ha cumplido por su parte o está pronta a cumplir las obligaciones recíprocas que el contrario le impone".

"No puede pues, el acreedor exigir que la otra parte ejecute a su favor la prestación estipulada, cuando a su vez ese acreedor ha debido o debe solucionar una prestación recíproca a que él se hallaba obligado a favor del demandado. Cualquiera que sea el tiempo transcurrido, tratándose de un contrato bilateral, si ninguna de las partes ha ejecutado la prestación a que se obligó, no puede

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LVMMCJYEBXH

exigir a la otra el cumplimiento del contrato. El demandado no ha estado constituido en mora, y, por lo mismo, no es responsable de los perjuicios que la no ejecución de su obligación haya podido causar a la otra parte".

"En este sentido el profesor Luis Claro del Solar, en su tratado sobre las obligaciones, Volumen V, señala: '*El principio primario sobre el cual reposa la excepción non adimpleti contractus es, sin duda, la equidad. Pugnaría evidentemente con ella que uno de los contratantes pudiera exigir las ventajas que el contrato está llamado a otorgarle repudiando, sin embargo, las cargas que como compensación para la otra parte le impone. Es preciso reconocer al contratante perseguido el derecho de poner coto a las maniobras de su adversario rehusándole el cumplimiento de la obligación a su cargo, mientras la contraprestación correlativa no le haya sido suministrada u ofrecida'.* Lo anterior es compatible con la lealtad y la confianza recíproca necesaria en la ejecución de los contratos y en las relaciones comerciales en general".

"Por lo tanto, y conforme al principio de buena fe que rige en todo contrato, el contratante negligente no está habilitado para demandar el cumplimiento de un contrato ni su resolución, conforme lo establece el artículo ya citado, razón por lo cual, la demanda debe rechazarse".

2°) Que el "punto anterior" a que hace referencia la demandada en su contestación dice relación con que, en lo que interesa, se imputó al demandante un incumplimiento de sus obligaciones emanadas del contrato de seguro, en los siguientes términos: "Tal como señalaremos, el demandante no cumplió las obligaciones impuestas en el contrato de seguro, señaladas en las condiciones generales, por lo cual, y en virtud de los dispuesto en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LVMMCJYEBXH

el artículo 6 anterior, dicho incumplimiento libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato, y, por lo tanto, no existe incumplimiento culpable de mi representada en la ejecución del mismo, ni en el rechazo del siniestro de autos".

"**En efecto, el demandante no dio cumplimiento a su obligación de declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa como tampoco a aquella que dice relación con acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias**".

"**Luego de las pericias realizadas al automóvil se pudo constatar que no existe constancia de la ocurrencia del siniestro respecto a la materia asegurada atendido a que el vehículo siniestrado y que luego fue encontrado por Carabineros de Chile con la placa patente señalada en la póliza no corresponde al vehículo asegurado por mi representada**".

"En ese entendido, al no haberse acreditado la ocurrencia del siniestro, y siendo el relato del asegurado del todo extraño, no existe daño indemnizable por mi representada. Es preciso dejar en claro que, hasta la fecha se desconoce, y el asegurado no ha sido capaz de señalar, que pasó con el vehículo asegurado".

"En ese entendido, si el demandante adquirió un vehículo clonado, lo anterior no cuenta con cobertura en la póliza contratada, y si resulta que el vehículo asegurado corresponde a aquel que se encuentra actualmente bajo custodia de Carabineros de Chile, no existe la pérdida total reclamada ni daño indemnizable por mi representada, conforme lo establece el artículo 3 de las Condiciones generales ya mencionadas".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LVMMCJYEBXH

3°) Que, en consecuencia, la excepción de contrato no cumplido se basó, según la contestación de la demanda, en el incumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante “de declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa como tampoco a aquella que dice relación con acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”.

4°) Que, al apelar, la aseguradora señaló que el incumplimiento del demandado consistió, además, en que este declaró, al celebrar el contrato, que el vehículo asegurado era gris, en circunstancia que era azul oscuro metálico.

5°) Que, entonces, no puede escudarse la aseguradora en lo que previene el artículo 1552 del Código Civil, que establece el principio por el cual “la mora purga la mora”, por cuanto la imputación hecha en la contestación de la demanda es una genérica, sin identificar con exactitud o precisión cuál de las obligaciones del asegurado fueron conculcadas por este. En todo caso, la cosa asegurada, una camioneta marca Nissan, modelo NP 300 DCAB 4WD, 2.3 AUT, año 2017, JTYP-62, está perfectamente individualizada, sin que al oponer la excepción la demandada haya hecho ver la diferencia en el color de dicho vehículo y, por lo mismo, no puede mejorar o ampliar su excepción perentoria en el escrito de apelación. Del mismo modo, al ocurrir el siniestro, el asegurado dio todos los datos necesarios y a los que estaba obligado, produciéndose la situación —por la acción de terceros, pues no hay evidencia de que el actor haya tenido alguna injerencia en ello— de que la camioneta recuperada por Carabineros no era la que pertenecía al actor, sin perjuicio que dichos terceros habían puesto la patente del vehículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LVMMCJYEBXH

asegurado en la que le fue entregada al actor, el que la devolvió a la policía.

6°) Que, en consecuencia, no se advierte por esta Corte ninguna obligación incumplida por parte del asegurado y, por ello, la excepción de contrato no cumplido no puede acogerse.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Mera.

N° Civil-5699-2024.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de junio de dos mil veintiséis
12:43 UTC-4

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de junio de dos mil veintiséis
13:06 UTC-4

Matías Felipe De La Noi Merino
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de junio de dos mil veintiséis
12:54 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LVMMCJYEBXH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Sandra Lorena Araya N., Matias Felipe De La Noi M. Santiago, uno de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LVMMCJYEBXH